

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

<b>Asunto</b>	Señala Fecha Audiencia
<b>Proceso</b>	Ordinario de Pertenencia
<b>Radicación del Proceso 257543103002 201400065</b>	
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el día señalado para la realización de la inspección judicial no fue posible llevarla a cabo, se dispone reprogramar y continuar la diligencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso - Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, a efectos de cumplir con lo allí dispuesto para el día **diecinueve (19)** del mes de **abril** del año dos mil veintidós (2022) a las 8:30 a.m. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft teams** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unir a la sesión virtualmente, así mismo que deben disponer lo necesario para la efectuar la inspección judicial en el predio.

**Notifíquese,**

**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 013 de hoy 25 de marzo de 2022
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf6728a670d26ea27e98d86594682a74332f116b35764223cecf4fa5fab8c5**

Documento generado en 24/03/2022 09:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

<b>Asunto</b>	No repone
<b>Proceso</b>	Levantamiento Fuero Sindical
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 201800054</b>	
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

**Asunto A Tratar**

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de Productos Químicos Panamericanos S.A. contra el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de la pasada anualidad, por el cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificaciones a los sindicatos “Sintraproquipa y Sintraquim”.

**Consideraciones**

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo artículo 63 C.P.L. Procedencia del recurso de reposición, que “*Salvo El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado (...)*” .

Manifiesta el recurrente que en las guías y los certificados de entrega emitidos por “Rapientrega” a cada una de las organizaciones sindicales, se informó la naturaleza del asunto, juzgado, radicado y partes, anexos de la demanda y el auto admisorio. Que las notificaciones realizadas a las organizaciones sindicales “Sintraproquipa y Sintraquim” se hicieron en cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, allegando auto admisorio de la demanda, la demanda, pruebas y anexos, por medio del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo exigió el señor juez.

Refiere que el Despacho ha reconocido las notificaciones personales a las Organizaciones sindicales en comento, del auto admisorio de la demanda, que se han realizado a través de mensaje de datos, utilizando como medio tecnológico el correo electrónico que se encuentran en los documentos oficiales de dichos sindicatos, el cual ha sido acreditado. Expone que el auto del dieciséis (16) de noviembre de 2021, dice que el trámite de notificaciones no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 41 del C.P.L. y del 291 del C.G.P., sin que se cumpla con el deber de motivar su decisión, pues no señala los fundamentos de hechos y derecho que soporten su decisión y por el contrario, conforme el trámite de notificación anteriormente señalado, se logra acreditar que mi mandante cumplió a cabalidad con los presupuestos consagrados en la mencionada normatividad para efectos de notificar personalmente el ato admisorio de la demanda.

Por lo que solicita se reponga el auto citado y en su lugar tener por notificados a las organizaciones sindicales “Sintraproquipa y Sintraquim” de la demanda presentada.

**Caso concreto:**

Analizado el escrito de recurso y verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra el Juzgado que el auto atacado está llamado a confirmarse por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El artículo 8° notificaciones personales, del Decreto Legislativo 806 de 2020, indica: “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán*

<b>Asunto</b>	<b>No Repone</b>
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 201800054</b>
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...** subrayado por el Despacho.

En mensajes de datos, se indicó por parte del apoderado judicial del extremo activo, que se aportaría soportes de la notificaciones efectuadas a las direcciones del correo electrónico de las organizaciones sindicales “Sintraproquipa y Sintraquim” a través de la empresa de correo certificado “Rapientrega”, evidenciándose solo las certificaciones remitidas por la mencionada empresa de correo; como es la guía n°.25984200015: se adjunta demanda y anexos y auto que admite la demanda; las cuales no se allegaron como soporte de su remisión. Así mismo, en la mencionada guía, se colocó como ciudad notificación: Soacha Bogotá, dirección del Despacho Judicial, Carrera 10 12A n°. 12 A 46 piso 4 250021 Soacha Bogotá, siendo erróneas.

Como es de conocimiento público desde el año pasado, se dio apertura al Palacio de Justicia de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 4A N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca; por ende, es acertado el proveído de fecha 16 de noviembre de 2021, en el cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación a las organizaciones sindicales.

Valga recordar que la notificación es una carga de la parte interesada, la que de suyo incluso su verificación corresponde a un trámite secretarial, por lo que solo hasta que sea efectiva amerita pronunciamiento del juez, por lo que lo que se conduce el recurrente no es acertado.

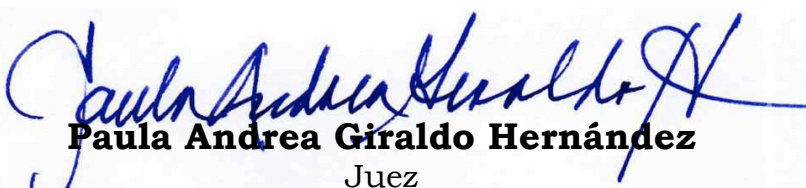
De lo anterior se extrae que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, por lo que se mantiene la decisión.


**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,**

**Resuelve** el del Circuito - Soacha Cundinamarca.

**No reponer y mantener incólume** el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de la pasada anualidad; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez  
 (2)

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 013 de hoy 24 de marzo de 2022
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769c1105eb2733398bbf240828909644f1ffafd16a5a40309b1c5313512d7762**

Documento generado en 24/03/2022 09:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

<b>Asunto</b>	Notificar en debida Forma
<b>Proceso</b>	Levantamiento Fuero Sindical
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 201800054</b>	
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos de fechas dos (02) y dieciséis (16) de diciembre de 2021 allegados por el extremo activo, el Despacho dispone:

**Primero: No tener** en cuenta el trámite aportado por el extremo activo, como quiera que no reúne los presupuestos establecidos en el art. 41 del C.P.L., en concordancia con el art. 291 del C.G.P., como quiera que no se adoso la totalidad de las documentales que enuncia: copia de la demanda, anexos, auto admisorio, autos de fecha dos (02) de noviembre 2020 y nueve (09) de agosto de 2021.

Téngase en cuenta que el art. 291 del C.G.P., reza en su parte pertinente: *“la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)”*

**Segundo:** Así las cosas se requiere al extremo activo, para que notifique a las organizaciones sindicales Sindicato Nacional De Trabajadores De La Empresa Productos Químicos Panamericanos s.a. “Sintraproquipa” y al Sindicato Nacional de Trabajadores de La Industria Química Y/O Farmacéutica De Colombia “Sintraquim”, de conformidad con lo normado en comento.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 013 de hoy 24 de marzo de 2022
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8739f626becfac551fc3937d1be48dcb51a20d03a3f77904353e296b34758608**  
Documento generado en 24/03/2022 09:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

<b>Asunto</b>	Orden de Pago Títulos Judiciales
<b>Proceso</b>	Ejecutivo C. 1
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202000145</b>
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario, se dispone ordenar el pago de los títulos judiciales depositados a órdenes de este despacho, de conformidad con lo dispuesto en proveído calendado cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de la siguiente manera:

Titulo	Valor	Sujetos
<b>400100008238293</b>	\$ 240.000.000.00	Bienestar IPS S.A.S.
<b>400100008252333</b>	\$ 9.058.499,63	Bienestar IPS S.A.S.
<b>400100008265467</b>	\$ 239.999.656,00	Bienestar IPS S.A.S.

Por secretaria librese la orden de pago respectiva, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente.

Se indica a los sujetos procesales que aporten certificación de cuenta bancaria, para realizar el pago por transferencia bancaria.

Previo a reconocer personería al profesional del derecho del extremo pasivo, allegue certificación de vigencia de la escritura pública n°.2181 de fecha 30 de junio de 2011 de la Notaria 5ª del Circulo de Barranquilla, con vigencia no menor a 30 días.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

[j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 013 de hoy 25 de marzo de 2022
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA



**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28605b35e0a08db85bcc2729cd3d1acc865762cd42c58ff08c5d0d92b18f9ac**  
Documento generado en 24/03/2022 09:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

<b>Asunto</b>	Declara probada excepción previa
<b>Proceso</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual C. 2
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100111</b>
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

**Asunto A Tratar**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa conforme lo establecido en el numeral 2° del Artículo 101 del Código General del Proceso, formulada por la apoderada judicial de la parte demanda Cencosud Colombia S.A., denominada: compromiso o cláusula compromisoria (Artículo 100 numeral 2° C.G.P.).

**Marco Teórico y Jurídico**

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha dicho que los hechos que constituyen excepción previa no son otros distintos a los que limitadamente señala el art. 100 del C.G.P., de ahí que como excepción previa sólo puede proponerse alguna de las circunstancias que dicha norma identifica porque en ese aspecto el Código se rige por el principio de taxatividad, especificidad. Ocurre lo contrario con las llamadas excepciones de mérito que no están determinadas, pues en ellas obra cualquier hecho que pretenda enervar la pretensión de la parte demandante, sin importar para nada la denominación legal, o el nombre que arbitrariamente le fije la parte excepcionalmente.

Consagra entonces el Artículo 100 ibídem que la parte pasiva puede proponer las siguientes excepciones previas, dentro del término del traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

**Caso Concreto**

Establecido lo anterior, corresponde pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la parte pasiva, representada por la apoderada judicial de la parte demanda Cencosud Colombia S.A., en los siguientes términos:

**Respecto al compromiso o cláusula compromisoria**

<b>Asunto</b>	Declara probada excepción previa
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100111</b>
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

Aduce la pasiva la parte actora impetra demanda como una reclamación de carácter extracontractual, basado en el supuesto "*despojo violento del derecho de posesión*" que el demandante afirma haber ejercido en un predio de propiedad de Cencosud, en el cual instaló una cancha de futbol 7 sintética, con una inversión de 270 millones de pesos, **omitiendo informar** al Despacho, la existencia de un contrato válidamente celebrado entre las partes, en la cual se pactó una cláusula compromisoria.

Refiere además, que en el hecho primero de la demanda, el demandante confiesa que "*el señor Jairo Gutiérrez Roldan, celebró un acuerdo con Grandes Superficies de Colombia S.A. en virtud del cual ocupó el lote*". Acuerdo que corresponde al "*Contrato de Concesión de Espacios para la Comercialización de Productos y servicios*" suscrito el 16 de diciembre de 2011 entre el demandante José Jairo Gutiérrez Roldan, y la sociedad Atacadao de Colombia S.A.S., quien a su turno le cedió a Granes Superficies de Colombia S.A. hoy Cencosud.

En virtud el contrato, Cencosud entregó en concesión al demandante un espacio con un área superficial de 700 M2 ubicado en Carrefour Maxi Soacha, hoy EASY Soacha Terreros, en la autopista sur Carrera 2 No. 36-81 en el municipio de Soacha Cundinamarca, para que adelantara allí las actividades deportivas al aire libre y bajo techo del negocio de propiedad del demandante denominado Futbol Cinco. Dicho contrato fue terminado por Cencosud en enero de 2013, por lo que el demandante realizó una reclamación directa a Cencosud, mediante la cual le solicito los mismos perjuicios que reclama en la demanda, solo que omitió hacer referencia a la existencia del contrato.

2. El Concesionario	GUTIERREZ ROLDAN JOSE JAIRO (En adelante "EL CONCESIONARIO")
2.1 Nit.	80360443 - 4
2.2 Domicilio	Bogotá
2.3 Dirección notificación	TV 73 No. 11 B - 77
2.4 Teléfono	4190443
3. Objeto material	Espacio con un área superficial de setecientos metros cuadrados (700,00 m <sup>2</sup> ) ubicado en CARREFOUR MAXI SOACHA en la Autopista Sur Carrera 2 No. 36 - 81 en el municipio de Soacha.
4. Actividad comercial a desarrollarse en el local o área	Organización y dirección de todo tipo de actividades deportivas al aire libre y bajo techo.
5. Nombre del negocio a desarrollarse en el local o área	FUTBOL CINCO

marca.

En dicha reclamación el actor, manifestó que realizó las adecuaciones y montajes requeridos para la instalación de unas canchas sintéticas de microfútbol en virtud del Contrato de Concesión de Espacios celebrado con Atacadao de Colombia S.A. (quien le cedió a Grandes Superficies de Colombia S.A. hoy Cencosud), que la desinstalación de estas, como la restitución del espacio concesionado por efectos de la terminación del contrato, le ocasionaba perjuicios consistentes en daño emergente y lucro cesante, mismos conceptos que reclama en la demanda que aquí no ocupa. La cual no fue atendida favorablemente por Cencosud por considerarla infundada. Con la demanda, el señor Gutiérrez Roldan pretende nuevamente obtener el reconocimiento judicial de los mismos perjuicios reclamados en forma directa.

<b>Asunto</b>	Declara probada excepción previa
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100111</b>
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

Conforme a la cláusula 12.9 del “*Contrato de Concesión de Espacios para la Comercialización de Productos y servicios*” que constituye la fuente de reclamación, las partes pactaron una cláusula arbitral. Por lo que las reclamaciones expuestas en la demanda, tienen como verdadero objeto la indemnización de unos supuestos perjuicios derivados de la terminación del contrato en comento, lo que deben ser resueltos mediante un tribunal de arbitramento constituido conforme con la cláusula en mención. Por lo que considera que la cláusula compromiso está llamada a prosperar y debe terminarse el proceso.

<p>12.9. <b>Resolución de Conflictos.</b> Toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, se resolverá por un tribunal de arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>(i) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de las listas que allí se llevan para tal efecto.</p> <p>(ii) El tribunal decidirá en derecho.</p> <p>(iii) El Tribunal sesionará y decidirá en Bogotá D.C., en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.</p> <p>(iv) En lo no previsto en el presente Artículo, se aplicarán las disposiciones que estuvieren vigentes sobre la materia al momento en que una cualquiera de las Partes presente una solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento.</p>
---

### Consideraciones

Para mejor proveer, la excepción previa, tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso, pues ciertos hechos tipificados como excepciones previas no se puedan alegar como nulidad cuando se ha tenido la oportunidad de alegarla como excepción. Ellas buscan un defecto o requisito de forma, si entrar a decidir sobre la pretensión o el fondo del asunto.

Frente a las formalidades o requisitos de las excepciones previas, la oportunidad legal para su proposición y el trámite procesal al que se debe someter las mismas tenemos que el art. 101 del C.G.P., dispone que este tipo de excepción debe formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado que debe expresar las razones y hechos en los que se fundamenta, debiéndose acompañar al escrito todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

#### **La excepción previa de Cláusula compromisoria.**

La Ley 1563 de 2012 definió el arbitraje como “*un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia [...]*” el cual tiene su origen en el denominado pacto arbitral. Según el mismo cuerpo normativo “[*e]l pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces” y “puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”*

Así mismo se tiene que el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., dispone que “*el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda [...] 2. Compromiso o cláusula compromisoria”.*

De lo anterior puede entenderse que la excepción previa de cláusula compromisoria es un mecanismo de corrección del proceso que tiene como

<b>Asunto</b>	Declara probada excepción previa
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100111</b>
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

propósito terminar el trámite judicial cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral.

En este sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al indicar que “*el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción*”.

En este caso, con la contestación de la demanda fue aportado en el escrito de excepciones previas, el Contrato de Concesión de Espacios Para la comercialización de Productos y Servicios, se lee en la cláusula 12.9:

**“Resolución de Conflictos.** *Toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, se resolverá por un tribunal de arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de acuerdo con las siguientes reglas:*

- (i) *El tribunal será integrado por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de las listas que allí se llevan para tal efecto.*
- (ii) *El tribunal decidirá en derecho.*
- (iii) *El tribunal sesionará y decidirá en Bogotá D.C. en el centro de Arbitraje y conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.*
- (iv) *En lo no previsto en el presente Artículo, se aplicarán las disposiciones que estuvieren vigentes sobre la materia al momento en que una cualquiera de las partes presente una solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento”.*

En dicha cláusula, se pacta expresamente que todas las diferencias que se presenten entre las partes con ocasión de la celebración o ejecución del dicho contrato y que no puedan ser dirimidas amigablemente serán resueltas por un tribunal de arbitramento designado por la cámara de comercio de Bogotá D.C., el que estará conformado por tres árbitros quienes emitirán su fallo en derecho.

Ahora bien, aun cuando de manera infructuosa la parte actora arguye que las pretensiones de la demanda no tienen como base el contrato de concesión de espacios para la comercialización de productos y servicios, lo cierto es que el **origen o la génesis** para la ocupación del lote con un área de mil cien (1100 m<sup>2</sup>) ubicado en el Centro Comercial Mercurio, en donde desarrolló actividades deportivas entre octubre de 2011 y octubre de 2018, se dio en virtud del acuerdo que menciona fuere celebrado entre las partes en contienda y que no es otro que el contrato de concesión arrimado como prueba documental en la parte pasiva como prueba, la que valga decir omitió presentar la parte actora.

Así pues, no se trata de actos de señor y dueño y de la ausencia del pago del canon previsto, porque de ser así estaríamos frente a un proceso diferente, y lo que las partes acordaron en virtud del contrato suscrito, se convierte en ley para los suscribientes, contera de ello debe entonces el demandante acudir al tribunal de arbitramento para que decida sobre sus pretensiones,

<b>Asunto</b>	Declara probada excepción previa
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100111</b>
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

sea basadas en las cláusulas suscritas o en los presuntos perjuicios que se hubieren irrogado por los hechos descritos en el escrito demandatorio.

En razón a ello este despacho encuentra fundamento legal para declarar prospera la excepción alegada por la apoderada judicial de la parte demandada, y en consecuencia decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° inciso 4° del artículo 101 en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 90.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha,

### Resuelve

**Primero:** Declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Declarar terminado el presente proceso.

**Tercero:** Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

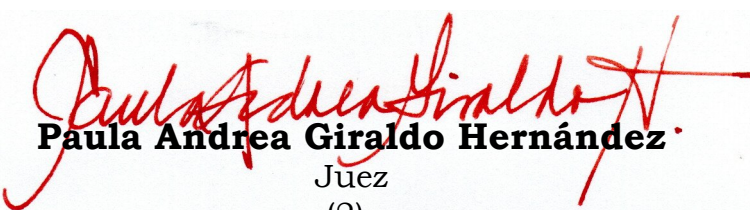
**Cuarto:** Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.


De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 013 de hoy 24 de marzo de 2022
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

<b>Asunto</b>	Declara probada excepción previa
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100111</b>
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 6
© <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a> ✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>			
Elaborado: mcgv	AI-202-22-I	☎ 3183616715	

Código de verificación: **ecc090aa7fa0b1cb31601d9cc42c2b282474825791e621157da90ac62afc09cb**

Documento generado en 24/03/2022 09:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

<b>Asunto</b>	Estese A Lo Dispuesto
<b>Proceso</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual C. 2
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100111</b>
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario, se indica a los extremos procesales que se estén a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).


 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**

Juez  
(2)



<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 013 de hoy 25 de marzo de 2022
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa70e1b64641c746fc43ae4af5aa69bd48f9e73c70acae04359916c619745a9f**

Documento generado en 24/03/2022 09:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

<b>Asunto</b>	Notificado Conducta concluyente
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Contrato de Arrendamiento C. 1
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100119</b>
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos de fechas seis (06), ocho (08), nueve (09), diez (10) y veinte (20) de agosto de 2021, allegados por los extremos procesales, el despacho dispone:

**Primero:** No tener en cuenta el acta de notificación personal de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) del abogado Santiago Gabriel Barrera, en su calidad de apoderado de la parte demandada, conforme con lo establecido en el numeral siguiente.

**Segundo: Téngase** por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a la parte demandada Morteros Secos de Colombia S.A.S., el señor Milton Leonardo Moreno Rodríguez y Savco S.A.S., quien, a través de apoderado judicial, allegaron poderes conferidos.

**Tercero:** Se reconoce personería al abogado Santiago Gabriel Barrera Molina, como apoderado judicial de la parte demandada **Morteros Secos de Colombia S.A.S., el señor Milton Leonardo Moreno Rodríguez y Savco S.A.S.,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Cuarto:** Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral segundo.

**Quinto:** Vencido el término señalado en precedencia, se procederá a resolver los recursos de reposición radicados los días **nueve (09) y diez (10)** de agosto de 2021, por el extremo pasivo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

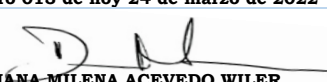
 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**

Juez  
(2)

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 013 de hoy 24 de marzo de 2022
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e40e19d74b955eda8e81cca720fc5d31916b7cde1aae3780db2e7bf3f2c8d1**

Documento generado en 24/03/2022 09:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia




Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

<b>Asunto</b>	Prestar caución
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Contrato de Arrendamiento C. 2
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100119</b>
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	


Visto el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha nueve (09) de agosto de 2021, allegado por el profesional del derecho del extremo activo, previo a decidir sobre la solicitud conforme al artículo 602 del Código General del Proceso, deberá prestar por la suma de mil ciento trece millones quinientos setenta y siete mil pesos m/cte. (\$1.113.577.000,00).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:


 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 Línea Celular Institucional 3183616715.


**Notifíquese,**



**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez  
(2)



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 013 de hoy 24 de marzo de 2022



**DIANA MILENA ACEVEDO WILER**  
SECRETARIA

Re... mbia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002


**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6779b23a73c8982f391033b75b9511308b6faaffcd7dccb1da4e04bd0fc8cc7c**

Documento generado en 24/03/2022 09:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia  Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
<b>Proceso</b>	Verbal reivindicatorio
<b>Demandante</b>	Ángel Augusto Cárdenas Beltrán y Ana Mercedes Hernández de Cárdenas
<b>Demandados</b>	Antonio Jair González Ramírez
<b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>	257544003002 201900228 00
<b>Radicación del proceso</b>	257543103002 202120098 01
<b>Tipo de decisión</b>	
Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

## Sentencia

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso reivindicatorio promovido por los señores **Ángel Augusto Cárdenas Beltrán y Ana Mercedes Hernández de Cárdenas** contra **Antonio Jair González Ramírez**.

### Antecedentes

1. Concreta su pedimento la parte actora en declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto el predio ubicado en la calle 12 n°.5 – 38 apartamento 302 bloque 1 Conjunto Residencial Atenea, en el municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria n°.051 - 39899. Como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a restituirlo y condenarla a pagar lo que resulte probado, por concepto de frutos civiles dejados de percibir.

Como soporte de ello, refieren en los hechos que el predio fue adquirido por el señor Ernesto González Barona (q.e.p.d.), por compra hecha a la sociedad Inversiones Rincón y Jiménez & Cía Ltda., a través de la EP n°.0610 del 22 de febrero de 1995, en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá. Luego los señores Myriam Edith González de Callejas, Flor María González de Cantor, Elssy González de Palacios y Humberto González Roso, adquieren el predio de adjudicación de la sucesión del señor Ernesto González Barona (q.e.p.d.) tramitada ante el Juzgado 15 de Familia de Bogotá D.C. proceso radicado con el n°.200700521, sentencia del 13 de enero de 2010.

Posteriormente, a través de EP n°.03875 del 7 de octubre del año 2013, en la Notaría 1ª del Círculo de Bogotá, de compra que efectuaran a los señores Myriam Edith González de Callejas, Flor María González de Cantor, Elssy González de Palacios y Humberto González Roso, vendieron el

Proceso	Verbal reivindicatorio
<b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>	257544003002 201900228 00
<b>Radicación del proceso</b>	257543103002 202120098 01
Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

predio a los señores Ángel Augusto Cárdenas Beltrán y Ana Mercedes Hernández de Cárdenas.

Continúan su relato, refiriendo que a la fecha no han enajenado o prometido en venta el predio objeto de Litis.

Infiere en su escrito que desde el día 3 del mes de diciembre del año 2013, están privados de la posesión del predio cuando el señor Antonio Jair González Ramírez, ingresa al predio por autorización de la señora Elssy González de Palacio, para administrarlo, conforme al documento del día 10 de junio del año 2007. Arguyen que la fecha mencionada parte del proceso incoado por prescripción adquisitiva de dominio ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca radicado con el número 257543103003201300350, la que fue nugatoria a sus pretensiones a través de la sentencia del 26 de noviembre del año 2018.

2. El enjuiciado guardó silencio dentro del término de traslado concedido, conforme al auto de fecha ocho (08) de agosto del año 2019, teniéndose por no contestada la demanda.

3. *La Sentencia.* Incontinenti de analizar los presupuestos procesales de la acción reivindicatoria, accedió a las pretensiones de la demanda declarando que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores **Ángel Augusto Cárdenas Beltrán y Ana Mercedes Hernández de Cárdenas**, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula n°.051 – 39899 de la ORIP de Soacha – Cundinamarca, ubicado en la calle 12 n°.5 – 38 apartamento 302 bloque 1 del Conjunto Residencial Atenea del municipio de Soacha – Cundinamarca, linderos que obran en la EPn°.03875 del 7 de octubre del año 2013 de la Notaría 1ª del Círculo de Soacha.

Condenando al señor **Antonio Jair González Ramírez** a restituir a favor de **Ana Mercedes Hernández de Cárdenas y Ángel Augusto Cárdenas Beltrán** en el término de quince (15) días ejecutoriada la sentencia, el predio objeto de Litis, ordenando la cancelación de la inscripción de la demanda.

4. *La apelación.* Plantea la parte pasiva en audiencia como reparos, “... por ser contrario a la realidad fáctica y probatoria que se ventiló en las audiencias en el curso surtido del mismo. Los derechos de defensa de mi represento fueron coartados a través de la indebida notificación que el a quo permitió y que fue atacada mediante acción de nulidad que fue desatada por los argumentos plasmados en ella así como




Proceso	Verbal reivindicatorio
<b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>	257544003002 201900228 00
<b>Radicación del proceso</b>	257543103002 202120098 01
Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)	


la indebida notificación que se adelantó en contra del señor Antonio Jair González de igual forma se transgredieron los derechos de defensa de mi demandado en este mismo sentido, al no haberse dado la oportunidad de contestar la demanda y haberse practicado las pruebas, de realizar la primera audiencia de pruebas sin la presencia de la parte pasiva aun cuando dentro de la oportunidad procesal pertinente y antes de la audiencia el apoderado de la parte pasiva solicitó la suspensión de la audiencia por encontrarse con enfermedad a causa de la vacuna del covid19 suministrada antes de la audiencia, lo cual se demostró con la incapacidad médica correspondiente expedida por la EPS sin embargo el despacho prefirió hacer caso omiso a la solicitud de aplazamiento y dejar de lado las actuaciones que hubieran haberse adelantado en el desarrollo de la primera audiencia de trámite. Además de lo anterior, y con relación al fallo, las testimoniales y las documentales allegadas dan cuenta que el señor Antonio Jair conserva la tenencia del predio desde el año 1995 y que los propietarios del mismo lo bautizaron como administrador desde el año 2007, dando cumplimiento al mismo mediante documento escrito, de modo que al ordenar el fallo de reivindicación del fallo, no lo está haciendo a un poseedor sino lo está haciendo a un mero tenedor, contrario a los elementos estructurales de la acción reivindicatoria a saber: 1°. que el demandado tenga la posesión material del inmueble, ya eso lo dijo el tribunal que era un mero poseedor, que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado en primer caso se observa que según la versión de las testimoniales allegadas y que se surtieron en el proceso 2013-350 del J02CCto de Soacha, fueron refirieron entregar el inmueble a su sobrino en calidad de administrador, entonces si el señor es administrador como puede considerarse poseedor del apartamento, amén de lo anterior, está demostrado por lo aquí plasmado en el proceso de pertenencia que el señor Antonio Jair no ostenta la calidad de poseedor y que los señores **Ángel Augusto Cárdenas Beltrán y Ana Mercedes Hernández de Cárdenas**, tampoco son los propietarios tanto que se limitaron a inscribir una EP de compraventa pero no recibieron la entrega real y material del predio involucrado, es más compraron el mismo sin conocerlo física ni materialmente, sin ánimo de recibirlo. Ese mismo ánimo de poseedor que se desconoció en el juzgado de circuito, es el mismo que se ventila acá de manera que no está demostrada la posesión por parte de los actores, no es cierto como lo dice el despacho que el Tribunal haya declarado la interversión ni tampoco que se haya reconocido de poseedor del predio a esta demanda de pertenencia, que está validando el a quo, desconociendo los derechos de Antonio Jair en la pertenencia, por lo que no se guarda concordancia el fallo aquí proferido con el fallo del Tribunal, además la compraventa es del 2013 y la posesión de Antonio Jair es ejercida desde el año 1995 y con documento escrito desde el año 2013, así las cosas la interpretación que le da el a quo a las documentales aportadas es errada en el sentido que supone un ánimo de señor y dueño por parte de Antonio Jair quien en su declaración y con las documentales ha manifestado que sus tíos, los vendedores lo dejaron encargado del bien para que lo administrara, viviera del bien y lo mantuviera al día, siendo ellos quienes deben retirar de su cabeza el título de administrador y solicitar que se le sea entregado a quien corresponda, de otra parte ahora bien, desconoce el despacho el requisito y presupuesto que nos interesa para lo cual es preciso señalar que la acción reivindicatoria, está para devolver a su propietario aquello que está en propiedad fue despojado, para el caso en síntesis la posesión la tenía mi representado mucho antes de la compra del predio, es decir no era de su propiedad, cuando este entró a ejercer la posesión sobre el inmueble. Aunado a ello se tiene que los demandantes nunca han ejercido posesión sobre el apartamento en disputa, ello se desprende de los testimonios y las pruebas aportadas, lo indicó el mismo demandado en sus testimonio, al señor Ángel lo vio una sola vez que inició en el J02CCto ni ha intentado el ingreso al apartamento, así las cosas,

Proceso	Verbal reivindicatorio
<b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>	257544003002 201900228 00
<b>Radicación del proceso</b>	257543103002 202120098 01
Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

se logró demostrar que la tenencia, el cuidado y dominio sobre el predio lo ha tenido desde el año 1995 lo ha tenido el señor Antonio Jair, de manera que los señores Angel y Ana Mercedes no han sido despojados ni violentados de sus derechos de titularidad, pues aquí nunca la han tenido de manera que no hay derecho a la acción reivindicatoria, pues nunca han ostentado el derecho de dominio del predio objeto de reivindicación. Lo anterior también se representa en cuanto al dictamen pericial, que tal diligencia fue atendida por una persona ajena al procesado pero actuaba a nombre del señor Antonio Jair, lo que se comprueba no hay dominio, ni titularidad del señor Angel y la señora Ana Mercedes, en ningún momento ni antes de la tenencia ni mucho menos de manera previa a la del señor Antonio Jair. Solicito como prueba trasladada dentro del expediente 2013-350, en donde se evidencia las actuaciones y reconocimiento del señor Humberto de los derechos que recaen sobre el apartamento objeto de litigio”.

Dando cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 a través de escrito sustenta lo dicho en audiencia, ante el Juez de conocimiento. Folio digital 047  <https://bit.ly/3tvHaG0>.

Finaliza su escrito refiriendo que se estudie el fallo del Tribunal, la escritura pública de compra venta del inmueble y se establezca por el despacho la cronología entre los derechos de posesión que tiene el señor Antonio Jair al derecho de propiedad que le dio la escritura de compra venta a los demandantes. Solicitando sea revocado el fallo de instancia dado que no se reunieron los requisitos de la acción reivindicatoria.

5. Cumpliendo con lo establecido en el Decreto legislativo, se recorrió traslado del escrito de apelación a la parte actora, quien presenta escrito obrante a folio digital 048  <https://bit.ly/37TeGO7>.

## Consideraciones

### Presupuestos procesales:

Concurren en la actuación los denominados presupuestos procesales que permiten revisar el fondo del caso planteado; son ellos la jurisdicción y la competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, la demanda en forma, la capacidad sustancial y procesal de las partes y su comparecencia al proceso debidamente representados y la ausencia de vicios que le resten mérito a lo actuado.

### De la acción reivindicatoria

Proceso	Verbal reivindicatorio
<b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>	257544003002 201900228 00
<b>Radicación del proceso</b>	257543103002 202120098 01
Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

La acción reivindicatoria, se encuentra enmarcada dentro del Libro Segundo, Título XII; el objeto de esta acción lo prevé en el artículo 946 del Código Civil, cuando estipula que es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Para la prosperidad de esta acción, es necesario acreditar los siguientes presupuestos:

- I. Derecho de dominio en el demandante;
- II. Posesión del bien material por el demandado
- III. Cosa singular reivindicable y
- IV. Identidad del bien poseído y pretendido.

Pero, el elemento principal de la reivindicación consistente en el dominio alegado por el reivindicante, puede resultar afectado por la prescripción adquisitiva, cuando el transcurso del tiempo y la presencia de los elementos constitutivos la consolidan.

Conforme con lo previsto en los artículos 946 y 952 del Código Civil, se propone contra el poseedor del predio disputado por ser el único “con aptitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado, en cuanto no solo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (art. 762, ibídem), sino porque su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva” (SC 12 dic. 2001, rad. 5328).

En este sentido, debido a la íntima relación que ata a la reivindicación, con la usucapión, es claro que, con el paso del tiempo, mientras el poseedor avanza hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, en forma coetánea, el propietario sufre un progresivo menoscabo en su derecho.

### **Del caso en concreto**

El problema jurídico a resolver, es si debe revocarse o modificarse o confirmar la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, según lo argumentado de la apelación interpuesta por la parte demandada.

Proceso	Verbal reivindicatorio
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900228 00
Radicación del proceso	257543103002 202120098 01
Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Es necesario señalar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Juzgadora debe pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apoderado apelante, basados en los reparos concretos formulados ante el Juez de primer grado, que se puntualizan en dos aspectos a saber: 1. Violación al debido proceso, por no ser escuchado en juicio al demandado y 2. La ausencia de uno de los requisitos de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria.

1. Violación al debido proceso por no ser escuchado en juicio al demandado.

Desde ya debe decirse que el recurso presentado no tiene vocación de prosperar en el caso que nos ocupa por las razones que se exponen.


Analizado el plenario, no se evidencia que haya existido una indebida notificación como quiera que a través de auto de fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2019, el juez de conocimiento procedió a resolver el incidente de nulidad impetrado en razón del numeral 8º del artículo 133 del CGP, análisis que evaluado por esta Juzgadora no encuentra vicio o falla alguna, toda vez que se dieron los presupuestos de la norma de conformidad con los artículos 291 y 291 ibídem. De igual manera, se observa en el plenario que dentro de la oportunidad procesal el togado impetró contra la decisión del a quo los recursos de ley, otorgando además el recurso de apelación impetrado en el efecto devolutivo, conteniendo de suyo una carga a la parte interesada que se resume en el pago de las expensas correspondientes a las copias del expediente que debía ser remitido al superior para el conocimiento del recurso.

Como se evidencia de las actuaciones que obran en el plenario a través de auto de fecha nueve (09) de septiembre del año 2020, la parte apelante no suministró lo ordenado en providencia del doce (12) de diciembre del año 2019, por lo que al juez de instancia no le quedó otra cosa que declararlo desierto.

Así mismo, al momento de proferirse sentencia de mérito el juez luego de efectuar el control de legalidad, verificó la no configuración de causales de nulidad lo que se corrobora al estudiar esta Juzgadora el expediente.

Dentro de este mismo punto refiere el desconocimiento del juez de primera instancia de la excusa presentada ante la inasistencia a la

Proceso	Verbal reivindicatorio
<b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>	257544003002 201900228 00
<b>Radicación del proceso</b>	257543103002 202120098 01
Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

audiencia del artículo 372 del CGP, lo que de la revisión exhaustiva al expediente digital no se observa lo dicho por el profesional del derecho, por el contrario téngase en cuenta que a folio 31 digital  obra el acta resumen de la audiencia celebrada el día veintisiete (27) de abril del año 2021, en la que se le concede la oportunidad de allegar la justificación de la inasistencia.

A folios subsiguientes se observa: 032Telegrama Perito; 033Memorial Dictamen Pericial; 034Informe Entrada Despacho; 035Auto Corre Traslado Avalúo; 036Memorial Consignación Uber Balamba; 037Memorial Consignación Parte Actora; 038Audiencia y 039Acta Audiencia 372CGP 20210712, del que se desprende que no fue arrimado al plenario excusa alguna que sirviera de fundamento legal para que el Juez de conocimiento procediera a dar por justificada la inasistencia a la audiencia previamente celebrada.

De todo lo anterior, se infiere que este primer reparo planteado no tiene sustento probatorio, por lo que no saldrá avante.

## 2. La ausencia de uno de los requisitos de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria

Antes de entrar a estudiar el reparo referido por el apoderado recurrente, llama la atención la imprecisión conceptual respecto de tenedor, poseedor y dueño que plantea en sus reparos y posterior escrito de sustentación.

Con el objeto de aclararlos y partiendo del supuesto que ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca fue adelantado el proceso de pertenencia 257543103002201300350, en el que fungió como parte actora el señor Antonio Jair González Ramírez contra los señores Ángel Augusto Cárdenas Beltrán, Ana Mercedes Hernández de Cárdenas y personas indeterminadas, el que fue nugatorio a sus pretensiones y fuere confirmada por el HTSDJ de Cundinamarca a través de sentencia del veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019) magistrado ponente Orlando Tello Hernández, no queda duda alguna que el señor Antonio Jair González Ramírez no logró demostrar su calidad de poseedor desde al año 1995 como lo aduce en su escrito de sustentación y que la interversión del título de **mero tenedor a poseedor** solo puede predicarse al momento de presentar la demanda de pertenencia de dicho

Proceso	Verbal reivindicatorio
<b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>	257544003002 201900228 00
<b>Radicación del proceso</b>	257543103002 202120098 01
Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

proceso que conforme a los hechos de esta demanda se tienen desde el día tres (03) de diciembre del año 2013, fecha en la que exteriorizó sin duda alguna su calidad de señor y dueño del predio.

De tal modo que la calidad de poseedor del señor Antonio Jair, no puede ser antojadiza o conforme a su conveniencia, por lo que manifiesta que para efectos de la ausencia de uno de los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria, cual es la posesión del bien material por el demandado, no lo sea y busque hacer incurrir al juez en error para ser considerado como mero tenedor, y para la demanda de pertenencia adelantada con el número 257543103002201300350 pretendiera ser reconocido como poseedor, no sólo estaría incurriendo en un fraude procesal, sino además faltaría a la verdad real que se logró demostrar en dicha Litis, que valga decir fue confirmada por el superior de instancia.

Así pues en efecto en el proceso de pertenencia impetrado y que sirvió de base para definir la fecha en que se considera poseedor al señor Antonio Jair, arguyó bajo la gravedad de juramento tenerlo en posesión el predio desde 1995 (aseveración que hoy itera en su recurso) y es así como en primera y en segunda instancia se analizó su condición al punto que al ostentar la calidad de administrador, lo convertía en mero tenedor y sólo hasta la presentación de la demanda se entendió la intervención a poseedor, por ende el requisito que se exige dentro de la demanda reivindicatoria de la posesión material del bien objeto de Litis por parte del demandado, está claramente demostrado.

Por otro lado, es pertinente manifestar que no es posible entrar a estudiar los títulos antecesores del poseedor frente a los hoy demandantes, porque como bien se adujo en la sentencia del Tribunal solo hasta el 3 de diciembre del año 2013, se puede entender que el señor Antonio Jair inició la posesión del predio, lo que se traduce que para la presentación de la demanda de reconvenición 5 de diciembre de 2018, éste no logra enervar la pretensión principal pues no lo ha tenido en posesión el tiempo suficiente para ello.

Como bien se dijo al inicio de este fallo, no puede confundirse el dominio con la posesión pues basta que se den los tres atributos de la propiedad para considerarse dueño de la cosa, sin que sea necesario demostrar que haya estado o no en posesión real y material del mismo, pues está en una posición privilegiada frente a la posesión.

Proceso	Verbal reivindicatorio
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900228 00
Radicación del proceso	257543103002 202120098 01
Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Para mejor proveer el derecho de dominio de la parte demandante es la base fundamental del reclamo reivindicatorio, el apoyo sin el cual no hay posibilidad de prosperidad en la pretensión.

Ahora, en bienes inmuebles, es de tener en consideración que nuestro sistema señala que la adquisición de este derecho real se obtiene de la conjunción del título y del modo.

Al punto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expuesto:

*“Cuando una persona se atribuye la condición jurídica de propietario de un bien que se halla en posesión de otro, para reclamar su restitución, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, corre con la carga de aniquilar la presunción de dominio que protege al poseedor, suministrando la prueba en contrario del hecho presumido, es decir, comprobando que en él radica la titularidad del derecho aducido, tarea en la cual le compete exhibir un título que contrarreste la posesión material ejercida por su adversario y justifique en él un mejor derecho a la posesión del bien, título que por tanto debe tener una existencia precedente a la posesión del demandado. La producción del título, explica Luis Claro Solar, “...constituye una presunción de propiedad más poderosa que la posesión cuyo origen es posterior en fecha, y tiene en su apoyo todas las probabilidades, pues en la mayoría de los casos la enajenación, emana del verdadero propietario”*

Con el libelo de la acción inicial se allegó el certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca correspondiente a la matrícula inmobiliaria n °.051 - 39899 en donde figuran como titulares del derecho real de dominio del predio objeto de reivindicación: **Ana Mercedes Hernández de Cárdenas** y **Ángel Augusto Cárdenas Beltrán**.

La acción define una lucha entre la propiedad y la posesión, y el artículo 762 del CC pone al poseedor en ventaja inicial de ser reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. De acuerdo con ello le corresponde al propietario **esgrimir su derecho como arma eficaz para ganar la batalla y destruir esa presunción**. La Ley exige entonces la escritura pública debidamente registrada.

En estos casos entonces, el propietario no debe solicitar que sea declarado dueño pues ya lo es, para la corte *“quien establece una acción reivindicatoria no está obligado ni siquiera a pedir que lo declare dueño de la cosa, sino que basta probar que lo es”*-

Proceso	Verbal reivindicatorio
<b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>	257544003002 201900228 00
<b>Radicación del proceso</b>	257543103002 202120098 01
Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

En torno a la obligación de probar, es pertinente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de mayo de 2010, dictada dentro del expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, por el Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla, así:

*“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”<sup>1</sup>.*

Caber recordarle al Recurso que respecto de las **reglas de la sana crítica**, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-158/18 de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Magistrada sustanciadora: Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, así:

*“Las **reglas de la sana crítica** son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. Incluyen las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el fallador pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas<sup>2</sup>.*

*En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento<sup>3</sup>.*

*En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas<sup>4</sup>. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda<sup>5</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>2</sup> Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>3</sup> Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del Proceso, Tomo VI. Editorial Temis, Bogotá, 2015. Página 66.

<sup>4</sup> Giacomette Ferrer, Ana. Introducción a la teoría general de la prueba. Señal Editora: Universidad del Rosario, Ediciones Rosaristas, Bogotá, 2009. Página 232.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo III. Segunda Edición. DUPRE Editores. Bogotá, 2008. Página 79.



Proceso	Verbal reivindicatorio
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900228 00
Radicación del proceso	257543103002 202120098 01
Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Por su parte, **las máximas de la experiencia** son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como insumos de consecutivas inferencias lógicas<sup>6</sup>. Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia.

La sentencia que razona en contra de esas máximas, o que se funda en pretendidas máximas de experiencia inexistentes, contiene un vicio indudable en su motivación, que configuraría la causal por defecto fáctico y, por tanto, el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada.”

De contera, el Juez ante la inmediación de la prueba le da el valor probatorio a estas conforme a la libre apreciación. Así pues, en efecto al remitirnos al Capítulo V, del Código General del Proceso, artículos 208 y siguientes, se cita el artículo 221 ibídem, las pruebas practicadas en el proceso condujeron al Juez de instancia al convencimiento inequívoco de la condición de **poseedor** del demandado, la que concordada con las documentales obrantes en el mismo no generaron duda alguna de ello.

No puede pasarse por alto recordar que es a través de esta acción la que conlleva a la restitución del inmueble objeto de Litis por parte del señor **Antonio Jair**, y no como lo afirma en los reparos del fallo, ya que precisamente el objeto del proceso reivindicatorio es recuperar la posesión material del predio.

Corolario de lo expuesto y siendo la competencia del juez de segunda instancia limitada a pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, es evidente que el análisis es acertado por lo que se **confirma** la decisión de fecha veinte (20) de septiembre del año 2021.

Resulta por demás importante recordar respecto al deber del juez de pronunciarse de oficio sobre las prestaciones mutuas, para mayor proveer conforme a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC10825-2016 de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Magistrado ponente doctor **Luis Armando Tolosa Villabona**:

*“En procesos como el presente, cuando se decreta la reivindicación pretendida, a la par debe resolverse sobre las “prestaciones mutuas”, tarea que el juez ha de emprender aun de oficio. En este sentido la Corte ha dicho:*

*«El triunfo de la reivindicación impone resolver, aún de oficio, sobre las prestaciones mutuas, reguladas en los artículos 961 y s.s. del Código Civil, según los cuales el demandado vencido está obligado a restituir (...) los frutos (...) percibidos durante el*

<sup>6</sup>Muñoz Sabaté, Luis. Fundamentos de Pruebas Judicial Civil. J.M. Bosch Editor. Barcelona, 2001. Página 437.

Proceso	Verbal reivindicatorio
<b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>	257544003002 201900228 00
<b>Radicación del proceso</b>	257543103002 202120098 01
Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

tiempo que la tuvo en su poder si ha sido poseedor de mala fe, o únicamente los recibidos después de la contestación de la demanda en caso contrario -poseedor de buena fe-, y no sólo éstos sino, en ambos casos, los que el dueño hubiera podido obtener con mediana inteligencia y actividad (...). El poseedor vencido tiene derecho (...) a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, conforme a las reglas del artículo 965 *Ibidem*. Siendo de buena fe deberán también abonársele las mejoras útiles, hechas antes de la contestación de la demanda, y si fuere de mala fe no tendrá tal derecho, pero podrá llevarse los materiales de tales mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrán dichos materiales después de separados (...). Tratándose de las mejoras voluptuarias, el dueño no está obligado a su pago, aunque el poseedor podrá llevarse los materiales, siempre que sea factible retirarlos sin causar daño al bien reivindicado y, claro está, que aquel se niegue a cubrir el valor de los mismos»<sup>7</sup>.

Al dictar sentencia estimatoria de la reivindicación, así como en algunas hipótesis similares, deben liquidarse las prestaciones y pagos recíprocos de frutos y mejoras, unas a favor del propietario victorioso y otras en pro del poseedor frustrado. No es únicamente la ley, la reguladora de la cuestión, son también, los principios generales del derecho como la buena fe, pero principalmente es la equidad el hilo conductor para el establecimiento de las prestaciones mutuas, y con mayor razón en el Estado constitucional y social de derecho, que protege la propiedad privada, pero también su función social.

Esa ha sido la axiología de esta Sala desde antaño: “[...] Las disposiciones legales que gobiernan lo relacionado con las prestaciones mutuas a que puede haber lugar en las acciones reivindicatorias, tiene su fundamento en evidentes razones de equidad, porque siendo posible que el demandado mientras conserva la cosa en su poder se haya aprovechado de sus frutos, o la haya mejorado o deteriorado; en el caso de que fuera condenado a restituirla debe, naturalmente, proveerse lo conveniente sobre esos puntos, porque de otro modo, se consagraria bien un enriquecimiento indebido de parte del reo, cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a costa ajena un bien que le pertenece [...]” (G.J, t. LXIII, pág. 659)<sup>8</sup>.

No habrá justicia ni justo medio, cuando derrotado un poseedor, su patrimonio aumenta con los frutos producidos por la cosa permaneciendo éstos, en su haber; tampoco existirá, cuando el reivindicador toma para sí las mejoras puestas por el poseedor. Por tanto, debe brillar el sinalagma, la justa medida, la reciprocidad y el equilibrio. Una parte no puede aprovecharse de la otra, ni mucho menos obtener utilidad o enriquecimiento desmedido sobre la otra, por cuanto el derecho no es el normativismo puro, sino el imperio de la justicia.”

Por Frutos Civiles se tiene que son los precios pensiones o cánones de arrendamiento o censos, intereses de capital exigibles o impuestos a fondo perdido.

En el presente caso, la prosperidad de las pretensiones daba lugar a tasar los frutos, a fin de establecer las prestaciones mutuas entre las partes de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 964 a 966 del C.C., determinando si el señor Antonio Jair era un poseedor de buena o de mala fe.

Sin embargo por tratarse de apelante único esta Juzgadora no podrá ordenarlos en el presente fallo al estar impedida ante la prohibición del principio del non reformatio in pejus de hacer más gravosa la situación del recurrente.

<sup>7</sup> CSJ. Civil. Sentencias de 19 de diciembre de 2011, expediente 2002-00329-01; sentencia de 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01; sentencia de 1º de junio de 2009, expediente 2004-00179-01.

<sup>8</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 28 agosto de 1996, expediente 4410, en *Jurisprudencia y Doctrina*, número 299, noviembre de 1996, pág. 1293.

Proceso	Verbal reivindicatorio
<b>Radicación Proceso Juzgado de Origen</b>	257544003002 201900228 00
<b>Radicación del proceso</b>	257543103002 202120098 01
Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Palmario es que de las pruebas practicadas en el plenario, las que gozan de plena validez, llevó al nivel de convicción y la apreciación individual y conjunta según la sana crítica, el que no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Así pues, la conclusión a la que llegó el Juez de conocimiento respecto de las pruebas debidamente allegadas al proceso, lo condujo a negar la reivindicación del predio, sin que considere esta Juzgadora que existan argumentos válidos que conlleven a revocarla, por lo que será **confirmada**.

**En merito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**Resuelve**


**Primero: Confirmar** la sentencia proferida el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte pasiva, tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,oo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaría informar al Juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado</p> <p>Número 013 de hoy 24 de marzo de 2022</p> <p></p> <p><b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b>  <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**


**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a594d5bc7035175887a7d5394e09d1dbcea2b04b267ffe4cbb2fc8b5f2fb106f**

Documento generado en 24/03/2022 09:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>Republica de Colombia</b>	
	
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	Rechaza Demanda
<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202200038</b>	
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

**Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el once (11) de marzo de 2022.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable en el presente asunto por analogía, en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:


 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co),

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

linamarca

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 013 de hoy 25 de marzo de 2022
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34827f9bfdaa45d2a62d0c60a2223973ae51dd196b5db871d9996b787fb12341**

Documento generado en 24/03/2022 09:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

<b>Asunto</b>	Rechaza Demanda
<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202200041</b>	
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

**Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el once (11) de marzo de 2022.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable en el presente asunto por analogía, en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co),

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

linamarca

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 013 de hoy 25 de marzo de 2022
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4add6896bedfba6d5c66bda0682ceb591fa6145b0bb23de5301aee1dbce2cbd3**

Documento generado en 24/03/2022 09:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

<b>Asunto</b>	Rechaza Demanda
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202200043</b>	
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

**Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el once (11) de marzo de 2022.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co),

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

Consejo Superior de la Judicatura

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

inamarca

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 013 de hoy 25 de marzo de 2022
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

<b>Asunto</b>	Rechaza Demanda
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202200043</b>
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a> ✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>			
Elaborado: mcgv	AI-208-22-I	☎ 3183616715	

Código de verificación: **926d3b74cc7d1988c97f524bff1743aaf40acb30c0962f02ad8d705102c12bd5**

Documento generado en 24/03/2022 09:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

<b>Asunto</b>	Inadmitir Demanda
<b>Proceso</b>	Ejecutivo C. 1
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202200049</b>
<b>Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Allegue el poder conferido por la parte demandante Seguridad Hilton Ltda, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5 Decreto 806 de 2020).

**Segundo:** Adose certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante Mery Yaneth Fajardo Velasco, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con vigencia no menor a 30 días.

**Tercero:** Agregue al expediente el certificado de existencia y representación legal de la Agrupación de vivienda Portal del Nogal P.H.; con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

**Cuarto:** Arrimar al expediente digital la audiencia de conciliación (copia medio magnético), la cual enuncia en el 7.3. del acápite de pruebas; dando aplicación a lo normado en el No. 3 del art. 84 del C.G.P.

**Quinto:** Acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**Sexto:** Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero y segundo del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

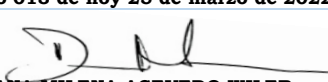
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 013 de hoy 25 de marzo de 2022
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123416d6423b44db5504a94211bf791314cea441fe7aab86ef1a1256bee2548c**

Documento generado en 24/03/2022 09:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Ejecutivo Laboral C. 1
Radicación Del Proceso 257543103002 202200054	
Soacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

**Resuelve**

**Primero: Rechazar de Plano** la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

**Segundo: Remitir** por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Oficiese.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

[j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 013 de hoy 25 de marzo de 2022
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc426225b35e7cb40fc6e6c5ce3e7f02bd2984d0986359e93bcd93d59de2c32a**

Documento generado en 24/03/2022 09:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**